

## CAPÍTULO OCTAVO.

## DE LOS DAÑOS.

## Artículo 474.

«Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.»

## CONCORDANCIAS.

Proemio del tit. 15, P. VII.—*Daños se fazen los omes unos á otros en sí mesmos ó en sus cosas, que non son robos, nin furtos, nin fuerzas. Mas acaescen á las vegadas por ocasion, é á las vegadas por culpa de otro.....*

Ley 1.<sup>a</sup>—*Daño es empeoramiento, ó menoscabo, ó destruyimiento, que ome rescibe en sí mesmo, ó en sus cosas por culpa de otro. E son de tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra que mezclan, ó por otro mal que fazen. La segunda, quando se mengua por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, ó se destruye la cosa del todo.*

## COMENTARIO.

1. *Daño* es una palabra genérica, que hace en los delitos contra la propiedad el mismo papel que la de *lesion* en los delitos contra las personas.

2. Despues que se han recorrido todos los hechos harto graves que afectan á aquella, y que el mundo ha distinguido siempre con especiales nombres,—robos, hurtos, defraudaciones, incendios, estragos considerables,—lo que queda más abajo de todas esas categorías, lo que sin dejar de ser grave no lo es tanto como aquellas, eso es lo que en todas las legislaciones se ha tenido que reunir bajo una palabra comun, para que sea objeto de disposiciones generales.

3. A esos delitos está destinado el capítulo presente, que, como se ve, ha debido empezar por una definicion clara y terminante de su objeto.

## Artículo 475.

«Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe no exceda de 500 duros:

»1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

»2.º Produciendo por cualquier medio infraccion ó contagio en ganados.

»3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

»4.º En cuadrilla y en despoblado.

»5.º En archivo ó registro.

»6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

»7.º Arruinando al perjudicado.»

## CONCORDANCIAS.

Instituta.—*Lib. IV, tit. 3.—Damni injuriae actio constituitur per legem Aquilianam: cujus primo capite cautum est, ut si quis alienum hominem alienamve quadrupedem, quae pecudum numero sit, injuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuerit, tantum domino dare damnetur.*

Cód. repet. prael.—*Lib. III, tit. 34, L. 5.—De pecoribus tuis quae per injuriam inclusa fame necata sunt, vel interfecta, legis Aquiliae actione in duplum agere potes.*

Fuero Real.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 4, lib. V.—Si algun home matare á tuerto bestia ó ganado, ó le diere ferida porque vala menos, péchele otra tal, ó la valta á su dueño, é la muerta, ó la ferida sea suya: é sobre esto peche demás cient maravedís de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, ó ganado mayor: é si fuere ganado menor, péchelo doblado: é si fuere can, peche quanto valiere.

Ley 2.—Si algun home tajare árboles que lleven fruta, sin plazer de su dueño, peche por cada uno tres maravedís: é sin no diere fruto, peche por cada uno dos maravedís: é si aquel que tajare lo llevare, ó mandare llevar, péchele con otro tal á su dueño, ó el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajare.

Ley 3.—Si alguno viña agena tajare, ó derraygare, ó quemare, peche á su dueño otras dos tantas é tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar á su dueño.

Ley 13, tít. 5.—Quien caballo ó asno de yeguas, ú otra bestia que sea guardada para facer fijos, castrarre contra voluntad de su señor, peche el doblo de la valta á aquel cuyo era: é la bestia que castró finque con él. Otrosí, si alguno ficriere abortar yegua ó vaca, ú otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

Partidas.—Ley 18, tít. 15, P. VII.—Querellándose alguno delante del judgador, del daño quel fue fecho, por razon de algund siervo, ó de caballo, quel oviessen muerto, ó de rocin, ó de mula, ó de asno, ó de yegua, ó de elefante, ó de vaca, ó de novillo por domar, ó de buey, ó de puerco, ó de carnero, ó de morueco, ó de obeja, ó de cabron, ó de los fijos de algunas destas sobredichas; estonce el juez debe mandar fazer emienda sobre cada una dellas, de manera que peche por ella aquel que fizo el daño, tanto, quanto mas podiera valer aquella cosa, desde un año en ante fasta aquel día que la mató. E si por aventura el daño que fiziesse en alguna destas bestias, non fuesse de muerte, mas de ferida que rescibiesse alguna, por que se empeorasse; ó si matassen ó firiessen otras bestias que non son destas sobredichas; ó quemassen, ó derribassen, ó destruyessen, ó fiziesse daño en otra cosa qualquier; estonce el empeoramiento, ó la muerte, ó el daño, que fuesse fecho en algunas destas cosas, dévelo el judgador apreciar, é mandar pechar tanto, quanto mas pudiera valer la cosa, que rescibió el daño, desde treynta dias ante fasta en aquel día que fizieron el empeoramiento, ó el daño en ella. Ca la emienda de tal daño como este, es de tal natura, que siempre cata atrás, quanto mas pudiera valer la cosa en el tiempo pasado, assi como sobredicho es. E la ley que manda este daño assi judgar, es llamada en latin *Lex Aquilia*. E este apreciamiento se deve fazer con la jura del que demanda emienda del daño luego que fuere provado delante del judgador.

Cód. franc.—Art. 437. *El que voluntariamente destruyere ó derribare en todo ó en parte, de cualquier modo que sea, edificios, puentes, diques ó calzadas, ú otras obras que le consten pertenecen á otro, será castigado con las penas de reclusion y multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, ni bajar de cien francos.—Si del hecho resultare homicidio ó lesiones, será castigado el culpable en el primer caso con la pena de muerte, y en el segundo con la de trabajos forzados temporales.*

Art. 438. *El que por vias de hecho se opusiere á la ejecucion de las obras autorizadas por el gobierno, será castigado con las penas de prision de tres meses á dos años, y multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, ni bajar de diez y seis francos.—A los promovedores se impondrá el máximo de la pena.*

Art. 443. *El que valiéndose de un licor corrosivo ó de otro cualquiera medio, echare á perder voluntariamente mercaderías ú otras materias que sirvan para la fabricacion, será castigado con las penas de prision de un mes á dos años, y multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, ni bajar de diez y seis francos.—Si se cometiere este delito por un obrero de alguna fábrica ó dependiente de una casa de comercio, la prision será de dos á cinco años, y se le impondrá la multa en la forma que queda explicada.*

Art. 444. *El que destruyere mieses que no estén segadas, ó plantas naturales ó producidas por el trabajo del hombre, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años, pudiendo además someterse á la vigilancia especial de la alta policia por tiempo de cinco á diez años.*

Art. 445. *El que derribare uno ó muchos árboles sabiendo que no le pertenecen, será castigado con la pena de prision de seis dias á seis meses por cada árbol, sin que el todo pueda exceder de cinco años.*

Art. 446. *Las mismas penas se impondrán, por razon de cada árbol mutilado, cortado ó descortezado en términos que se pierda.*

Art. 447. *Si hubiere habido destruccion de uno ó muchos injertos, la prision será de seis dias á dos meses por cada árbol, sin que el todo pueda exceder de dos años.*

Art. 448. *El minimum de la pena será de veinte dias en los casos previstos en los artículos 445 y 446, y de diez dias en los del art. 447, si los árboles estuvieren puestos en plazas, calles, caminos ó vias públicas ó vecinales ó de travesía.*

Art. 449. *El que cortare sembrados ó forrajes, constándole pertenecian á otro, será castigado con la pena de prision de seis dias á dos meses.*

Art. 450. *La prision será de veinte dias á cuatro meses, si se cortaren los sembrados, estando todavía verdes.—En los casos de que tratan este artículo y los seis anteriores, si el hecho se cometiere en odio de algun empleado público por razon de sus atribuciones, será castigado el*

culpable con el máximo de la pena señalada en el artículo á que el caso se refiera. Lo mismo se entenderá si aunque no concorra esta circunstancia, se ejecutare el hecho de noche.

Art. 451. Todo rompimiento ó destruccion de instrumentos de agricultura, ó de albergues para el ganado ó sus guardas, será castigado con la pena de prision de un mes á un año.

Art. 452. El que envenenare caballos ú otras bestias de tiro, de silla ó de carga, bueyes, carneros, cabras ó puercos, ó peces que se hallen en estanques, viveros ó depósitos, será castigado con las penas de prision de uno á cinco años, y multa de diez y seis á trescientos francos. Los culpables podrán además quedar sometidos por la sentencia á la vigilancia especial de la alta policia por dos á cinco años.

Art. 453. El que sin necesidad matare alguno de los animales mencionados en el artículo anterior, será castigado en esta forma:—Si se hubiere cometido el delito en la casa, cercados ó dependencias, ó en las tierras propias del dueño del animal muerto, ó de las que era arrendatario ó colono, con la pena de prision de dos á seis meses.—Si se hubiere cometido en lugar de que el reo fuera dueño, arrendatario ó colono, con la prision de seis dias á un mes; y si se cometiere en cualquiera otro sitio, con la prision de quince dias á seis semanas.—Si hubiere violacion de lugar cerrado, se impondrá siempre el máximo de la pena.

Art. 454. El que sin necesidad matare un animal doméstico en lugar propio del dueño de aquel, ó que llevare en arrendamiento ó de que fuere colono, será castigado con la prision de seis dias á seis meses.—Si hubiere violacion de lugar cercado, se impondrá siempre el máximo de la pena.

Art. 455. En los casos de que tratan los artículos anteriores, desde el 444, se impondrá una multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, ni bajar de diez y seis francos.

Art. 459. El dueño ó guarda de ganados ó bestias que se crean infestados de alguna enfermedad contagiosa que no diere parte inmediatamente al alcalde del distrito en que se encuentren, y que sin necesidad de aguardar su respuesta no los hubiere tenido encerrados, será castigado con las penas de prision de seis dias á dos meses, y multa de diez y seis á doscientos francos.

Art. 460. Serán asimismo castigados con las penas de prision de dos á seis meses y multa de ciento á quinientos francos, los que desprecian-do las prohibiciones de la autoridad administrativa dejaren que el ganado ó bestias infestadas se comuniquen con otros.

Art. 461. Si de la comunicacion indicada en el artículo anterior se contagiaren los otros animales, los que hubieren infringido las prohibiciones de la autoridad serán castigados con las penas de prision de dos á cinco años, y multa de ciento á mil francos, todo sin perjuicio de

lo que disponen las leyes y reglamentos acerca de las enfermedades epizooticas, y de imponerse las penas que en ellos se señalan.

Art. 462. Si los delitos de policia de que trata este capítulo se cometieren por guardas de campo ó de bosques ó por empleados de policia, bajo cualquier titulo que sea, la pena de prision será de un mes por lo ménos y de una tercera parte más sobre la mayor que se hubiere impuesto á otro de los reos del mismo delito.

Cód. napol.—Art. 445. El culpable de cualesquiera destrucciones, daños ó deterioros causados voluntariamente por otros medios que los señalados en los artículos anteriores, ya cortando ó derribando árboles, ramas, injertos, viveros ó pastos, ó haciendo pastar en ellos animales de su propiedad, ya destruyendo diques, edificios, vallados, zanjas, tapias, piedras, instrumentos de agricultura, ya cegando las zanjas, rompiendo ó quitando las señales ó árboles que sirven de límites, ó ya deteriorando ó perjudicando en cualquiera forma otra propiedad mueble ó inmueble, será castigado en esta forma.—Si el daño excediere de cien ducados, con la pena de prision de tercer grado.—Si no excediere de aquel valor, con la de prision de primero á segundo grado.

Art. 446. En todo caso se impondrá además una multa, que no podrá bajar de la mitad, ni exceder del triplo del importe del daño. Si los árboles destruidos ó dañados estuvieren puestos en plazas, calles, mercados, ó carreteras ó caminos públicos, no podrán imponerse las penas en el grado mínimo.

Art. 447. El que sin necesidad ó careciendo de autorizacion ó de poder legítimo, matare, hiriere, inutilizare ó estropearé algun animal doméstico de ajena pertenencia, será castigado con la pena de prision de primer grado. En su lugar podrá imponerse una multa que no baje del doble ni exceda del triple del importe del daño.—La circunstancia de haberse cometido el crimen por medio de envenenamiento, quitará al juez la facultad de no imponer más que la pena de multa, y no podrá imponerse la prision en su grado mínimo.

Art. 449. Cuando los crímenes previstos por esta seccion se hubieren cometido valiéndose de alguno de los medios de violencia explicados en el artículo 408, no podrán jamás imponerse las penas en su grado mínimo; y si el carácter de la violencia llevare consigo otras penas más graves, se impondrán estas mismas.

Art. 459. En los crímenes en que el valor del daño influye para la aplicacion de la pena, no se determinará ese valor segun la utilidad que debiera sacar de él el culpable, ni segun el aumento de los intereses que deba producir, sino en razon del importe del daño que por el crimen se ha seguido á la parte ofendida.

Cód. brasil.—Art. 266. *Destruir ó causar daño á la propiedad de otro que tenga algun valor.—Penas. La prision de diez á cuarenta dias, y una multa del cinco al veinte por ciento del valor destruido ó perjudicado.—Si concurrieren circunstancias agravantes.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años y la misma multa.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 793. *Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegare, arruinare ó destruyere en todo ó en parte considerable edificio ajeno, ú otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros; pero el que para hacer daño anegare ó destruyere del propio modo alguna mina de metal, sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.*

Art. 795. *Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas, alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiere causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.*

Art. 796. *Cualquiera que de intento, para hacer daño, tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almáciga ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias á tres meses de arresto, y una multa de tres tanto del daño causado.*

Art. 797. *Cualquiera que de intento para hacer daño, hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y pagará tambien por cada árbol una multa de cuatro á veinte duros. Si el daño consistiere en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la expresada.*

Art. 799. *Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores, ganaderos ó labradores, colmenares, apriscos, zahurdas de ganado, ó establos que no sean obras de albañilería, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.*

Art. 800. *Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballería ó cabeza de ganado mayor ajena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo. Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa y el arresto de cuatro dias á un mes. Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á este una multa equivalente al valor del animal muerto.*

Art. 801. *Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase, perteneciente á otra persona, pagará una multa de tres tanto de su valor. Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal. Exceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.*

Art. 802. *Si alguno de los delitos expresados en los artículos 788 y 791 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 793 y siguientes hasta el 801 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca ó en odio de algun funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho máximo, tomando éste por base.*

Art. 804. *Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ajeno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.*

Art. 805. *Cualquier otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias.*

Art. 806. *El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 793 inclusive hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto, no dando fador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.*

## Artículo 476.

«El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.»

## CONCORDANCIAS.

Véanse las del artículo anterior.

## COMENTARIO.

1. Los daños que se definen y se penan en estos dos artículos, son los cualificados con alguna de las seis circunstancias numeradas en el art. 475. La diferencia de los castigos se funda solo en el importe. Cuando consiste de cinco á quinientos duros, la pena es la de prision correccional: cuando pasare de esta suma, la pena será la de prision menor.

2. En los *daños*, pues, en estas acciones que atacan la propiedad, pero que no tienen ninguno de los nombres específicos que hemos ido viendo en los capítulos precedentes; en los *daños*, decimos, hay que atender siempre á la entidad de valor que los constituye. Los que llevan consigo estos hechos accesorios, que son los más graves, se dividen, como acabamos de ver, en razon de la suma, por la que se les aprecia para recibir la oportuna penalidad.

3. Viniendo ahora á las circunstancias mismas, debemos decir que estas no parecen de todo punto claras. Se ve en todas ellas algo que, sin sacar al hecho de la categoría en que está, sin elevarle sustancialmente á otro género de delito, le agrava sin duda respecto á lo que debería ser faltando la circunstancia propia. Sin ella, sería *daño*; con ella, el daño tiene una calificación atendible.

4. Lo que prácticamente habrá que ver siempre al examinar estas circunstancias, es si por ventura su uso ha sacado la acción del terreno en que la suponemos, para constituir la en delito de otra clase. Cuando esto sucediere, dejará de ser *daño*, y de deberse penar por estos artícu-

los, para convertirse en lesión, en robo, en lo que quiera que ello sea, y que tuviere sus penas especiales.

## Artículo 477.

«El incendio ó destruccion de papeles ó documentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

»Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

»Lo dispuesto en este artículo, se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.»

## CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 439. *El que voluntariamente incendiare ó destruir de cualquier otro modo registros, minutas ó actas originales de la autoridad pública, ó títulos, billetes, letras de cambio, efectos de comercio ó de banco, que contengan ó produzcan obligacion, disposicion ó descargo, será castigado en esta forma:—Si los documentos destruidos fueren actos de la autoridad pública, ó efectos de comercio ó de banco, con la pena de reclusion; si fueren de otra clase, con la prision de dos á cinco años y multa de ciento á trescientos francos.*

## COMENTARIO.

1. El presente artículo se roza, y no poco, con el 453. En aquel se imponian las penas del 449 á los que cometieran defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando papeles de cualquier género: aquí se impone, ó la prision correccional ó la prision menor; y algunas veces una multa, á quien incendiare ó destruyere papeles ó documentos. Entre la una y la otra acción no vemos en verdad diferencia: el que incendia ó destruye, evidentemente inutiliza. Uno de los dos artículos está demás. Nosotros preferiríamos el presente, cuya graduacion de penas nos parece mejor entendida, aunque análoga, como no podia ménos de ser.

2. La advertencia con que concluye el artículo, es por sí misma tan obvia, que ni aun creemos fuese necesario redactarla. Ya hemos dicho

más de una vez que todo este capítulo de los daños es supletorio; y que no hay necesidad ni se debe acudir á sus preceptos cuando los hechos en cuestion llegan á constituir otro delito más grave. Véase sobre todo, en la materia de este artículo, lo que en el capítulo de incendios queda determinado.

---

Artículo 478.

«Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

»Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro III.

»Las disposiciones del presente capítulo, sólo tendrán lugar cuando al hecho considerado como delito no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437.»

---

COMENTARIO.

1. Despues de haber dado reglas particulares para castigar los daños cualificados, réstanos dar la regla general para penar los daños simples: es decir, los que ni hubieren sido hechos en papeles, ni hubieren llevado consigo ninguna de las seis circunstancias del art. 475.

2. Estos daños, siempre que sean de mayor entidad que diez duros, se castigan con la multa del tanto al triplo, con tal que no baje de quince. Si es por consiguiente el daño de doscientos reales, la pena será de trescientos á seiscientos: si es de mil, la pena será de mil á tres mil. Ni la justicia del castigo presenta alguna dificultad, ni su práctica ofrece inconveniente.

3. Cuando estos daños simples no llegan á diez duros, ó á cinco los cualificados, de que se habla en los artículos anteriores, el Código no los conceptúa delitos, sino faltas. Hay aquí un límite que siempre era preciso hubiera, que la ley pudo poner algo más alto ó más bajo; y que ha fijado como vemos, teniendo en consideracion el sistema de penalidad adoptado generalmente para las faltas.

CAPÍTULO NOVENO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 479.

«Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

»1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines, en la misma línea.

»2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

»3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

»La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.»

---

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XXV, tit. 2, L. 3.—Sed et cum uxore furti agere possibile est, si ei cui haeredes simus, furtum fecit vel novis antequam nuberet, tamen propter reverentiam personarum in utroque casu furtivam tantum conditionem competere, non etiam furti actionem, dicimus. Item verum est quod Ophilius ait, etiam eas res quas divortii tempore mulier comederit, vendiderit, donaverit, qualibet ratione consumpserit, rerum amotarum iudicio contineri. Si filia familias res amoverit, Mela Fulvinius aiunt de peculio dandam actionem, quia displicuit, eam furti obligari, vel in ipsam ob res amotas dari actionem. Sed si pater ad juncta filia de dote agat, non aliter ei dandam actionem, quam si filiam rerum amotarum iudicio, in solidum et cum satisfactione descendat: sed mortua filia in patrem rerum amotarum actionem dari non oportere. Proculus ait, nisi quatenus ex ea re pater locupletior sit.*